

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3894-2021-OS/OR-JUNIN**

Huancayo, 14 de diciembre del 2021

VISTOS:

El Expediente N° 201900093099, el Informe de Instrucción N° 2093-2021-OS/OR-JUNIN y el Informe Final de Instrucción N° 2675-2021-OS/OR-JUNIN, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector electricidad respecto de la empresa **ELECTROCENTRO S.A.** (en adelante, ELECTROCENTRO), identificada con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 20129646099.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante Resolución N° 78600009049 de fecha 06 de enero de 2019, notificada de manera presencial el 07 de enero de 2019, emitida por ELECTROCENTRO, dispone en el Artículo Único, declarar fundado el reclamo presentado por la señora PALOMINO CARBAJAL ANTONIA, por la negativa de atención de nuevo suministro, y dispuso que previamente a la instalación del Suministro solicitado, ejecutaría las obras pertinentes, las cuales culminarían a fines del mes de mayo de 2019.
- 1.2. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función instructora y sancionadora en el sector energía, disponiéndose que el Especialista Regional en Electricidad instruirá los Procedimientos Administrativos Sancionadores, el cual será resuelto por el Jefe de la Oficina Regional, por incumplimientos de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución de electricidad.

- 1.3. Con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución N° 78600009049 de fecha 06 de enero de 2019, se realizó la supervisión del cumplimiento de la resolución mencionada anteriormente, respecto de ELECTROCENTRO, para determinar el cumplimiento o no de la concesionaria a lo establecido en la normativa vigente.
- 1.4. Mediante Oficio N° 1481-2019-OS-STOR-VC de fecha 28 de junio de 2019, notificado electrónicamente el 28 de junio de 2019, la Secretaría Técnica de Órganos Resolutivos (en adelante, STOR) por encargo de la Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios de Osinergmin (en adelante, JARU) le solicitó a ELECTROCENTRO la documentación que

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3894-2021-OS/OR-JUNIN

acredite el cumplimiento de la Resolución N° 78600009049 de ELECTROCENTRO, otorgándole un plazo de (5) días hábiles para que presenten sus descargos.

- 1.5. Mediante Oficio N° 688-2020-OS-STOR-VC de fecha 27 de marzo de 2020, notificado electrónicamente el 16 de abril de 2020, se comunicó a ELECTROCENTRO los hechos y/o conductas que resultarían contrarios a la normativa vigente, detectados en la supervisión de cumplimiento de la Resolución N° 78600009049 de fecha 06 de enero de 2019.
- 1.6. Conforme consta en Informe de Instrucción N° 2093-2021-OS/OR-JUNIN de fecha 06 de mayo de 2021, en la supervisión de cumplimiento de la Resolución N° 78600009049, se verificó que ELECTROCENTRO habría cometido las siguientes infracciones:

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	OBLIGACIÓN NORMATIVA	TIPIFICACIÓN
1	<u>NO CUMPLIR EL NUMERAL 39.1 DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE ATENCIÓN DE RECLAMOS DE LOS USUARIOS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE ELECTRICIDAD Y GAS NATURAL</u> ELECTROCENTRO no cumplió con lo dispuesto en el Artículo Único de la Resolución N° 78600009049 dentro del plazo establecido, incumpliendo de esta manera lo establecido en el numeral 39.1 del artículo 39° de la Directiva “Procedimiento Administrativo de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural”, aprobada por Resolución N° 269-2014-OS-CD.	<u>PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE ATENCIÓN DE RECLAMOS DE LOS USUARIOS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE ELECTRICIDAD Y GAS NATURAL, APROBADO POR RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 269-2014-OS/CD</u> Artículo 39.- CUMPLIMIENTO DE RESOLUCIONES Y ACTAS 39.1 La empresa distribuidora deberá dar estricto y oportuno cumplimiento, debidamente sustentado, de acuerdo a lo dispuesto en: a) Las resoluciones emitidas por ellas mismas que pongan in al procedimiento. b) Las medidas dispuestas por la JARU en las resoluciones emitidas en los procedimientos de reclamo, queja o medida cautelar. c) Las actas de acuerdo o actas de conciliación suscritas en el marco del procedimiento de reclamo. Artículo 40°.- SANCIONES El incumplimiento por parte de las empresas distribuidoras a la normativa relacionada a los procedimientos de reclamo, queja y medidas cautelares constituye infracción administrativa sancionable conforme a la Escala de Multas vigente, aprobada por el Consejo Directivo:	• Numeral 39.1 del artículo 39° de la Directiva “Procedimiento Administrativo de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural”, aprobada por Resolución N° 269-2014-OS-CD. • Artículo 40° de la Directiva “Procedimiento Administrativo de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural”, aprobada por Resolución N° 269-2014-OS-CD. • Rubro 1 del Anexo N° 2 “Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones en los procedimientos de reclamos y de solución de controversias”, de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD.
2	No presentó documentación alguna que acredite haber efectuado oportunamente los trabajos pertinentes a fin de atender el suministro solicitado por la usuaria, conforme a lo dispuesto en el Artículo Único de la Resolución N° 78600009049, solicitado mediante el Oficio N° 1481- 2019-OS-STOR-VC	<u>LEY MARCO DE LOS ORGANISMOS REGULADORES DE LA INVERSIÓN PRIVADA EN LOS SERVICIOS PÚBLICOS, APROBADA POR LEY N° 27332</u> Artículo 5°.- Facultades fiscalizadoras y sancionadoras específicas Los Organismos Reguladores gozarán de las facultades establecidas en el Título I del Decreto Legislativo N° 807. <u>REGLAMENTO GENERAL DEL ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA - OSINERG, APROBADA POR DECRETO SUPREMO N° 054-2001-PCM</u>	• Artículo 5° de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, aprobada por Ley N° 27332. • Artículos 79° y 80° del Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM. • Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3894-2021-OS/OR-JUNIN

	de fecha 28 de junio de 2019, notificado electrónicamente el 28 de junio de 2019.	Artículo 79°.- Ejercicio de las Facultades de los ORGANOS DE OSINERG Las facultades de los ORGANOS DE OSINERG serán usadas para obtener la información necesaria para supervisar el cumplimiento de normas legales, técnicas y de medio ambiente, dictar reglamentos, normas de carácter general, establecer regulaciones, mandatos u otras disposiciones de carácter particular, para llevar a cabo investigaciones preliminares, para obtener información a ser puesta a disposición del público o; para resolver un expediente o caso sujeto a la competencia de OSINERG. Las instituciones o empresas delegadas también podrán hacer uso de las facultades concedidas a los ORGANOS DE OSINERG y estarán sujetas a las mismas incompatibilidades, restricciones, prohibiciones y limitaciones. Artículo 80°.- Facultades de Investigación de los ORGANOS DE OSINERG Para el ejercicio de sus funciones y de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la LEY, cada ORGANO DE OSINERG tiene las siguientes facultades: a. Exigir a las ENTIDADES la exhibición de libros contables y societarios, los comprobantes de pago, la correspondencia comercial y los registros magnéticos, incluyendo en este caso, los programas que fueran necesarios para su lectura; así como solicitar información referida a la organización, los negocios, el accionariado y su estructura de propiedad. (...)	y Escala de Multas y Sanciones de la R.C.D. N° 028-2003- OS/CD.
--	---	---	---

- 1.7. Mediante Oficio N° 1427-2021-OS/OR-JUNIN de fecha 06 de mayo de 2021, notificado electrónicamente el 10 de mayo de 2021, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra ELECTROCENTRO por incumplir por con lo dispuesto en el Procedimiento, otorgándole cinco (05) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas.
- 1.8. Mediante carta N° ELCTO-GC-0596-2021 de fecha 13 de mayo de 2021, ELECTROCENTRO presenta solicitud de ampliación de plazo para presentar descargos con relación Oficio N° 1427-2021- OS/OR-JUNIN de fecha 06 de mayo de 2021 e Informe de Instrucción 2093-2021-OS/OR-JUNIN.
- 1.9. Mediante Oficio N° 942-2021-OS/OR-Junín de fecha 14 de mayo de 2021, notificado electrónicamente el 14 de mayo de 2021, se concedió una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez para que presenten sus descargos.
- 1.10. Con fecha 19 de mayo de 2021, ELECTROCENTRO presenta sus descargos mediante documento N° ELCTO-GC-0624-2021.
- 1.11. Mediante Oficio N° 1898-2021-OS/OR JUNIN de fecha 20 de octubre de 2021, notificado electrónicamente el 10 de noviembre de 2021, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 2675-2021-OS/OR-JUNIN, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles

contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.

- 1.12. Mediante Carta ELCTO-GC-1713-2021 de fecha 17 de noviembre de 2021, ELECTROCENTRO presento descargos al Oficio N° 1898-2021-OS/OR JUNIN.

II. ANALISIS

2.1. CUESTION PREVIA

Argumentos legales presentados por ELECTROCENTRO

Mediante Carta Nro. ELCTRO-GC-0624-2021 de fecha 19 de mayo de 2021, la concesionaria presenta sus descargos en base a los siguientes fundamentos:

- 2.1.1. Reconoce su responsabilidad administrativa por el incumplimiento referido a Numeral 39.1 del artículo 39° de la Directiva “Procedimiento Administrativo de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural”, aprobada por Resolución N° 269-2014-OS-CD.

Respecto a la carta ELCTO-GC-1713-2021 de fecha 17 de noviembre de 2021, presentado por ELECTROCENTRO, mediante el cual presenta sus alegatos de defensa en base a los siguientes fundamentos:

- 2.1.2. Que observan el proceder del regulador al cuantificar la multa a imponer por una falta administrativa que fue subsanada antes del inicio de procedimiento administrativo el cual debe ser archivada inmediatamente.
- 2.1.3. Que, se evalué la caducidad del procedimiento administrativo sancionador por haber transcurrido el plazo perentorio de ley.
- 2.1.4. Mediante Informe Técnico N° GCA-079-2021 adjunto a la carta ELCTO-GC-1713-2021, ELECTROCENTRO manifiesta que se respete el descuento del -30% correspondiente a la atenuante de reconocimiento de responsabilidad administrativa y en consecuencia solo correspondería aplicar 0.009 de la UIT.

Así mismo manifiesta que mediante Oficio N° 1898-2021-OS/OR JUNIN, este organismo acepta el reconocimiento de responsabilidad administrativa, sin embargo, se pretende dejar sin efecto la misma, con el fundamento que no se puede aplicar el descuento de la misma porque dejaría de ser disuasiva y no cumpliría la finalidad que persigue.

Análisis de argumentos de ELECTROCENTRO

- 2.1.5. Respecto de lo mencionado por la concesionaria en los numerales 2.1.1., 2.1.4., de la presente resolución, en principio corresponde señalar que las multas calculadas en aplicación de los criterios de graduación, así como los factores atenuantes previstos en el artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, Reglamento de SFS), bajo ninguna circunstancia podrán superar los rangos mínimos y máximos establecidos en las Escalas

de Sanciones y Multas aprobadas por Osinergmin, ello en concordancia con lo previsto en el numeral 3, del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, el TUO de la LPAG) ¹, que dispone que Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; ello conforme al principio de razonabilidad.

Aunado a ello debemos citar la opinión del ilustre tratadista Ramón Huapaya Tapia, que indica lo siguiente: *“el principio de razonabilidad (...) tiene como finalidad que la sanción que se imponga sea la más proporcional posible. Se busca, en ese sentido, la sanción óptima, que cumpla con su finalidad de desincentivar la conducta del infractor, es decir, que asegure que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción”* ² (negrita y cursiva es nuestra).

En ese sentido, las normas sancionadoras tienen una finalidad disuasiva, toda vez que la imposición de las multas tiene como objeto desincentivar todo accionar y omisión de las concesionarias que atente contra el derecho de los usuarios del servicio público de electricidad.

En esa línea de razonamiento, debemos manifestar que el descuento de la multa por la atenuante de reconocimiento de responsabilidad, alegado por la concesionaria en sus escritos de descargos, no es aplicable en el presente caso, ya que la sanción administrativa determinada en nueve milésimas (0.009) de la UIT, resultar menor al tope mínimo de dos (02) Unidades Impositivas Tributarias, establecido el Rubro 1 de la Tipificación de Infracciones contenido en el Anexo N° 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD, además de resultar ínfima y no cumplir con la finalidad disuasiva.

Asimismo, habiendo la administrada presentado descargos adicionales mediante carta ELCTO-GC-1713-2021 de fecha de fecha 17 de noviembre de 2021, donde cuestionan el procedimiento administrativo sancionador solicitando se evalué la caducidad del mismo y en consecuencia se disponga el archivo, debemos manifestar que de conformidad con lo señalado en el literal g)³, del artículo 25 del Reglamento SFS, el reconocimiento de

¹ **Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa** La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...) **3. Razonabilidad.** - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; b) La probabilidad de detección de la infracción; c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; d) El perjuicio económico causado; e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción. f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

² Ramón Huapaya Tapia, “Círculo de Derecho Administrativo - LOS PRINCIPIOS DE LA POTESTAD SANCIONADORA A LA LUZ DE LAS MODIFICACIONES DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1272”, pag.59.

³ **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin**, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD

Artículo 25.- Graduación de multas

(...)

g) Circunstancias de la comisión de la infracción.

(...)

responsabilidad efectuado por la administrada, se entenderá como un no reconocimiento, toda vez que, ha presentado descargos adicionales a su reconocimiento; por lo que, se procederá a evaluar los mismos.

- 2.1.6. Respecto de lo mencionado por la concesionaria en el numeral 2.1.2., de la presente resolución, cabe manifestar que la infracción referente a no cumplir con lo dispuesto en el Artículo Único de la Resolución N° 78600009049 dentro del plazo establecido, es una infracción no subsanable, de conformidad con el artículo 15.3 literal b) del Reglamento de SFS3, por tratarse de obligaciones que (i) estaban sujetas a un plazo o momento determinado y (ii) la falta del oportuno cumplimiento afectó al derecho al suministro de energía eléctrica indicado en el artículo N° 824 de la Ley de Concesiones Eléctricas – Decreto Ley N° 25844 y a su vez afectó la finalidad que persigue; por lo tanto, no corresponde disponer el archivo del presente procedimiento.
- 2.1.7. Respecto de lo manifestado por la concesionaria en el numeral 2.1.3., de la presente resolución, respecto de la caducidad del presente procedimiento, debemos en principio analizar la figura jurídica en cuestión.

El Artículo 259 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, el TUO de la LPAG), dispone:

“Artículo 259.- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo.”

Así como al artículo 28 del Reglamento de SFS, señala lo siguiente:

“Artículo 28.- Plazos

28.2 El órgano sancionador tiene un plazo de nueve (9) meses contados a partir del inicio del procedimiento administrativo sancionador para emitir la resolución que sanciona o archiva el procedimiento. De manera excepcional, dicho plazo puede ser ampliado como máximo por tres (3) meses, mediante resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación de plazo, debiendo notificarse al Agente Supervisado.” (la negrita y cursiva es nuestra)

En marco de lo dispuesto en las normas citadas, el órgano sancionador cuenta con un plazo de nueve (9) meses a partir del inicio del procedimiento administrativo sancionador, para emitir y notificar la resolución que sanciona o archiva el procedimiento. El presente procedimiento administrativo sancionador se ha iniciado mediante Oficio N° 1427-2021-

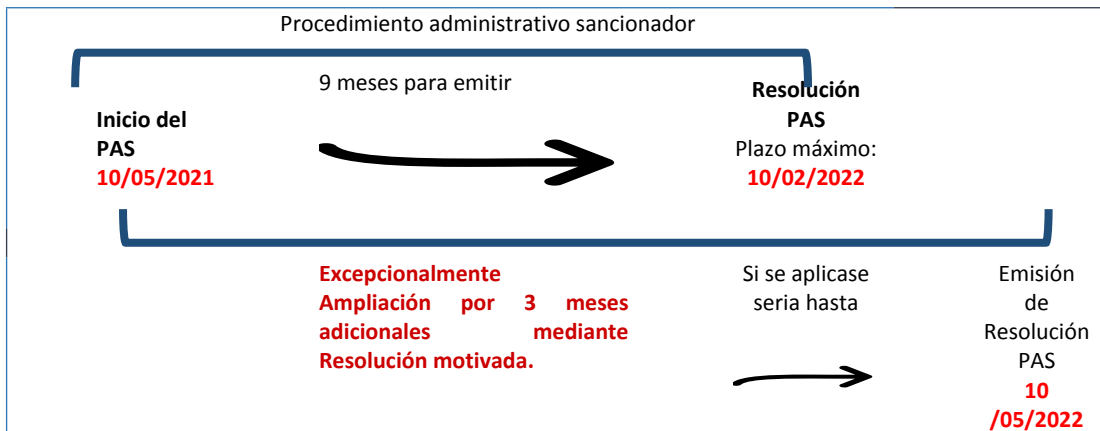
El reconocimiento de responsabilidad por parte del Agente Supervisado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

El reconocimiento de responsabilidad respecto a una infracción, por la que además se presenten descargos, se entenderá como un no reconocimiento, procediendo la autoridad a evaluar los descargos.

(...)

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3894-2021-OS/OR-JUNIN**

OS/OR-JUNIN de fecha 06 de mayo de 2021, notificado electrónicamente el 10 de mayo de 2021; por lo tanto, aun nos encontramos dentro del plazo de nueve meses regulado, conforme al siguiente gráfico:



En conclusión, lo argumentado por la concesionaria, respecto de la caducidad del presente procedimiento, no resulta procedente ya que este organismo, se encuentra dentro del plazo legal a fin de emitir y notificar la resolución de primera instancia, según los resultados de la evaluación de los medios probatorios obrantes en el expediente a la fecha.

2.2. RESPECTO DEL INCUMPLIMIENTO N° 1 - NO CUMPLIR EL NUMERAL 39.1 DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE ATENCIÓN DE RECLAMOS DE LOS USUARIOS DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DE ELECTRICIDAD Y GAS NATURAL

2.2.1. Hechos verificados:

En la instrucción realizada se ha verificado que ELECTROCENTRO no cumplió con lo dispuesto en el Artículo Único de la Resolución N° 78600009049 dentro del plazo establecido, debido a que ELECTROCENTRO, declaró fundado el reclamo respecto a la negativa de atención de nuevo suministro solicitado por la usuaria, indicando que previamente a la instalación del suministro solicitado, ejecutaría las obras pertinentes, las cuales culminarían a fines del mes de mayo de 2019; sin embargo, las obras se habrían concretizado el 25 de julio de 2019, fecha posterior a lo establecido en la Resolución materia del presente, asimismo, se atendió la solicitud de instalación de nuevo suministro recién el 07 de agosto de 2019.

Por lo tanto, ELECTROCENTRO, no cumplió con lo establecido en el numeral 39.1 del artículo 39° de la Directiva “Procedimiento Administrativo de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural”, aprobada por Resolución N° 269-2014-OS-CD y modificatoria⁴.

2.2.2. Descargos de ELECTROCENTRO

La Administrada no ha presentado descargos técnicos.

⁴ La Resolución de Consejo Directivo N° 269-2014-OS/CD, fue modificada mediante la Primera Disposición Complementaria y Modificatoria del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD, la misma que fue publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 11 de abril de 2019.

Los descargos legales presentados mediante escrito de fecha 19 de mayo de 2021 y escrito de fecha 17 de noviembre de 2021, fueron analizados en la parte de Cuestión Previa de la presente Resolución.

2.2.3. Conclusiones

Conforme con el numeral 18.3 del artículo 18° del Reglamento de SFS, toda documentación recabada por Osinergmin durante la supervisión como sustento de la imputación de cargos se presume cierta, salvo prueba en contrario.

Al respecto, en el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Instrucción N° 2093-2021-OS/OR-JUNIN, de fecha 06 de mayo del 2021, respecto al Incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.6. de la presente resolución.

Cabe indicar, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

El numeral 39.1 del artículo 39° de la Directiva “Procedimiento Administrativo de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 269-2014-OS/CD y modificatoria⁵, establece que “la empresa distribuidora debe informar del estricto y oportuno cumplimiento debidamente sustentado de a) las resoluciones emitidas por ellas mismas que pongan fin al procedimiento, b) las medidas administrativas dispuestas por la JARU en las resoluciones emitidas en los procedimientos de reclamo, queja o medida cautelar, y c) las actas de acuerdo o actas de conciliación suscritas en el marco del procedimiento de reclamo”.

El artículo 40° de la Directiva “Procedimiento Administrativo de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 269-2014-OS/CD, establece que el incumplimiento por parte de las empresas distribuidoras a la normativa relacionada a los procedimientos de reclamo, queja y medidas cautelares constituye infracción administrativa sancionable conforme a la Escala de Multas vigente, aprobada por el Consejo Directivo.

Por lo tanto, ELECTROCENTRO, ha cometido infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el Rubro 1 del Anexo N° 2 “Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones en los procedimientos de reclamos y de solución de controversias”, de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD y modificatoria.

2.3. RESPECTO DEL INCUMPLIMIENTO N° 2 - NO PRESENTAR LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA AL OFICIO N° 1481-2019-OS-STOR-VC.

2.3.1. Hechos verificados

⁵ La Resolución de Consejo Directivo N° 269-2014-OS/CD, fue modificada mediante la Primera Disposición Complementaria y Modificatoria del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD, la misma que fue publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 11 de abril de 2019.

En la instrucción realizada se habría verificado que este Organismo mediante el Oficio N° 1481- 2019-OS-STOR-VC de fecha 28 de junio de 2019, notificado electrónicamente el 28 de junio de 2019, trasladó a ELECTROCENTRO el escrito presentado por la usuaria y solicitó la documentación que acredite el cumplimiento efectivo de la Resolución, otorgándole un plazo de (5) días hábiles para que presenten sus descargos, a fin de acreditar el cumplimiento de la Resolución N° 78600009049; sin embargo, la información requerida no habría sido entregada.

Por lo tanto, ELECTROCENTRO, no cumplió con lo establecido en el Artículo 5° de la Ley N° 27332. Artículos 79° y 80° del Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM.

2.3.2. Descargos de ELECTROCENTRO

ELECTROCENTRO mediante escrito de fecha 19 de mayo de 2021, manifiesta lo siguiente:

Informe Técnico N° GCA- 028 -2021

Que su representada ha cumplido con atender la información solicitada por Osinergmin con el Oficio N° 1481-2019-OS-STOR-VC de fecha 28 de junio de 2019, mediante Carta GC-7581-2019 del 05/07/2019.

Así mismo Electrocentro Indica haber presentado la Carta GC-7581-2019, el 05 de julio de 2019, mediante la cual brinda oportunamente la información respecto de los trabajos a fin de atender el suministro solicitado por la usuaria; en ello precisa haber solicitado al recurrente mediante carta GCA-3403-2019 del 20 de junio de 2019 plano de lotización, corte de vía con sus dimensiones respectiva, realizar la apertura de la vía pública, mediante solicitud N° 78602952231 del 04 de julio de 2019 la recurrente entrega el certificado de alineamiento de vía N° 072-2015-GDU/MDS, Electrocentro se compromete ejecutar la ampliación de redes de baja tensión para el 25 de julio de 2019 y luego atender la solicitud en reclamo. Finalmente, el 08 de agosto de 2019 mediante contrato N° 78600165785 fue instalado el suministro nuevo N° 82014748.

2.3.3. Análisis de descargos

Al respecto, de la evaluación realizada a los descargos técnicos presentados por ELECTROCENTRO, mediante escrito de fecha 19 de mayo de 2021, se determinó lo siguiente:

Respecto a no presentar la documentación solicitada al Oficio N° 1481-2019-OS-STOR-VC donde la Concesionaria acredite haber efectuado oportunamente los trabajos pertinentes a fin de atender el suministro solicitado por la usuaria conforme a lo dispuesto en el artículo único de la Resolución N° 78600009049; del análisis de los documentos presentados, se ha determinado que, Electrocentro habría dado respuesta a la solicitud de información solicitada por el Osinergmin el 05 de julio de 2019 mediante Carta GC-7581-2019.

DOCUMENTACIÓN Y FECHA DE SOLICITUD.	PLAZO EN DÍAS HÁBILES	DOCUMENTACIÓN Y FECHA DE ENTREGA	CONDICIÓN DE ENTREGA DE SOLICITUD
-------------------------------------	-----------------------	----------------------------------	-----------------------------------

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3894-2021-OS/OR-JUNIN**

Oficio N° 1481-2019-OS-STOR-VC de fecha: 28 de junio de 2019.	5 días hábiles	Carta GC-7581-2019 de fecha 05 de julio de 2019.	Dentro del plazo.
---	----------------	--	-------------------

En ese sentido, ELECTROCENTRO habría cumplido con desvirtuar la observación materia de análisis, por lo tanto, corresponde archivar el incumplimiento en este extremo.

2.3.4. Conclusiones

Por lo expuesto, ELECTROCENTRO ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Instrucción N° 2093-2021-OS/OR-JUNIN, notificado junto al Oficio N° 1427-2021-OS/OR-JUNIN. En tal sentido, ELECTROCENTRO cumplió con lo establecido en el Artículo 5° de la Ley N° 27332. Artículos 79° y 80° del Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054- 2001-PCM.

Al respecto, el numeral 22.1 del artículo 22° del Reglamento SFS, establecen que *“Recibidos los descargos del Agente Supervisado al informe final de instrucción, o vencido el plazo para su presentación sin que éstos sean presentados, corresponde al órgano sancionador determinar si el Agente Supervisado ha incurrido o no en la infracción imputada por el órgano instructor, imponiendo la sanción o disponiendo su archivo, según sea el caso, mediante resolución debidamente motivada”*.

Por lo expuesto, no se ha determinado la responsabilidad de la empresa ELECTROCENTRO, respecto del incumplimiento del Artículo 5° de la Ley N° 27332. Artículos 79° y 80° del Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, en consecuencia, al no haberse configurado la infracción administrativa, corresponde disponer el archivo del procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

2.4. CALCULO DE MULTA

- 2.4.1. De conformidad con lo establecido en el Rubro 1 del Anexo N° 2 “Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones en los procedimientos de reclamos y de solución de controversias”, de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD, corresponde graduar las sanciones a imponer.
- 2.4.2. Para tal efecto, debe tomarse en cuenta tanto los criterios de graduación establecidos en el artículo 248⁶ del TUO de la LPAG⁷.

⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-,019-JUS:

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...) 3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; b) La probabilidad de detección de la infracción; c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; d) El perjuicio económico causado; e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción. f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y 4.g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor

⁷ Anteriormente regulado en el artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

2.4.3. En ese orden de ideas, la sanción aplicable considerará los criterios antes mencionados en tanto se encuentren inmersos en el caso bajo análisis:

- **RESPECTO DEL INCUMPLIMIENTO N° 1 - NO CUMPLIR EL NUMERAL 39.1 DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE ATENCIÓN DE RECLAMOS DE LOS USUARIOS DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DE ELECTRICIDAD Y GAS NATURAL**

CRITERIOS UTILIZADOS EN EL CÁLCULO DE LA MULTA

Habiendo determinado la responsabilidad administrativa de la infracción del ítem 1 del numeral 1.6 de la presente resolución, corresponde evaluar la multa a imponer. Para la determinación de la multa, se analizará el beneficio ilícito obtenido por la empresa concesionaria, en base al costo evitado de no disponer de recursos para cumplir con el artículo segundo de la Resolución N° 78600009049. Es importante tener en cuenta los siguientes conceptos:

Beneficio económico por incumplimiento: El beneficio económico por incumplir se obtiene a través de los conceptos no excluyentes de: costo evitado, costo postergado o ganancia asociada al incumplimiento (ganancia ilícita) del agente infractor, conforme se señala en el artículo 3 de la Resolución 120-2021-OS/CD, de la Guía metodológica para el cálculo de la multa base y refrendada según el numeral 26.3 del artículo 26º de la Resolución 208-2020-OS/CD Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin.

El costo postergado es aquel costo en el que se debió incurrir en un momento determinado para cumplir la norma oportunamente y en el que se incurre posteriormente. Genera un beneficio ilícito por el valor del dinero en el tiempo, es un caso especial del criterio de costo evitado ya que la estimación se lleva a cabo teniendo en cuenta que la empresa cumple con la obligación, pero en un periodo posterior al que debió cumplir.

El beneficio ilícito sería obtenido o generado por la empresa al no cumplir con la normatividad vigente. La empresa incumplirá una obligación establecida por la norma si el beneficio ilícito supera a los costos que la empresa tendría que incurrir para cumplir con la norma. Los beneficios ilícitos de las empresas infractoras aumentan el beneficio de las mismas⁸.

RESULTADOS DE LA APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA

Infracción 1: No cumplir oportunamente con la obligación dispuesta en el artículo único de la Resolución N° 78600009049 emitida por la misma concesionaria, quien debía atender dentro del plazo que establece la normativa vigente, si la propia Concesionaria debería efectuar trabajos de instalación de redes de baja tensión como fecha límite el 31 de mayo de 2019 y la Concesionaria indica que no han realizado dicha ampliación de acuerdo al informe técnico de descargos GCA-028-2021 ; sin embargo, la atención de la solicitud fue realizado el 07 de agosto de 2019.

⁸ Estudio de Multas del Sector Energía: Análisis Económico de las Sanciones Volumen 1, páginas 15, 16, 18, 19, 21, 22, 27, 28, 30, 37, 46

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 3894-2021-OS/OR-JUNIN

En este caso, la metodología que se utilizará en el cálculo de la multa considera el beneficio ilícito en base al costo postergado el cual está en función al costo de instalación de la conexión desde la red secundaria, que comprende la acometida, el sistema de medición, recursos necesarios para cumplir con la instalación del suministro, tal cual lo establece la norma.

El presupuesto de ejecución de atención al 07 de agosto de 2019 y el presupuesto de personal y equipos con diciembre 2017 es el siguiente:

TABLA Nº 01

Ítem	Descripción	Unidad	Cantidad	Costos		Total Unitario (S/)	Total Unitario (\$)
				Unitario (S/)	Parcial (S/)		
1.00	Materiales para la atención del suministro nuevo.					818.54	246.42
1.01	Cnx C.1.2 BT 220 V > 3 kW <= 10 kW BT5B(2hilos)	Unidad	1.00	342.000	342.00		
1.02	Murete baja tensión, conexión monofásica	Unidad	1.00	179.000	179.00		
1.03	Mástil metálico de 6 m	Unidad	1.00	219.000	219.00		
2.00	Personal						
2.01	Ingeniero (1)	h-h	0.50	20.14	10.07		
2.02	Asistente de ingeniería (2)	h-h	0.50	10.46	5.23		
2.03	Oficial	h-h	1.00	14.38	14.38		
2.04	Operario	h-h	1.00	18.86	18.86		
3.00	Equipos						
3.01	Escalera fibra de vidrio de dos cuerpos	h-e	1.0	15.00	15.00		
3.02	Camioneta	h-m	1.0	15.00	15.00		

Tipo de cambio mayo 2019 3.33 S//\$ para materiales y para personal y equipo diciembre 2017 3.24 S//\$

Nota: Los recursos humanos fueron obtenidos del informe 447-2018-GART-Resolución VNR del 2017, página 218 y los materiales fueron obtenidos del pliego tarifario de conexión nueva del Osinergmin correspondiente del 04 marzo de 2019 la cual estuvo vigente hasta el 03 de setiembre de 2019.

Luego de determinar la cantidad de recursos que debió de destinarse en base a una fuente formal, se le sumará el costo de personal tipo jefe quien debe disponer de dicho recurso y un supervisor de campo de la empresa que verifique el cumplimiento de la norma. Al valor total se le descontará el factor correspondiente al pago del impuesto a la renta y se asociará una probabilidad de detección que para este escenario asciende al 100%. En el siguiente cuadro se detalla el cálculo de multa a aplicar:

Cuadro N° 01: Cálculo de Multa

Presupuesto	Monto del presupuesto (\$)	Monto del presupuesto (S/)	IPC nacional- Fecha presupuesto (2)	IPC nacional- Fecha infracción (2)	Presup. a la fecha de la infracción
Costos necesarios para realizar instalacion del suministro nuevo (Cnx C.1.2 BT 220 V > 3 kW <= 10 kW BT5B(2hilos, Murete baja tensión, conexión monofásica, Mástil metálico de 6 m)	222.22	740.00	123.69	124.04	742.09
Recursos humanos y equipos	23.59	78.54	123.69	124.04	78.76
Fecha de la infracción (3)					mayo 2019
Beneficio ilícito a la fecha de la infracción					820.86
Beneficio ilícito a la fecha de la infracción (neto del IR 30%) (4)					574.60
Fecha de cumplimiento postergado					agosto 2019

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3894-2021-OS/OR-JUNIN

Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cumplimiento postergado	4
Beneficio ilícito a la fecha de cumplimiento postergado (5)	19.70
Fecha de cálculo de la multa	junio 2021
Número de meses entre la fecha de cumplimiento postergado y la fecha de cálculo de la multa	22
Tasa COK promedio sector (mensual)	0.85%
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de la multa en S/	23.71
Factor B de la infracción en UIT	0.01
Probabilidad de detección	1.00
Factores atenuantes y agravantes	1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,400)	0.009
Multa en Soles	39.60

Nota:

- (1) Fecha de presupuesto diciembre de 2017 (tipo de cambio de dólar); Costos necesarios para realizar instalación de dos vanos (Conductor autoportante), sacado de la página 218 del informe 447-2018-GART-Resolución VNR-2017. (sin IGV)
- (2) Índice de Precios al Consumidor (IPC) a nivel nacional. Fuente: INEI.
- (3) Fecha de incumplimiento se considera la fecha de la supervisión.
- (4) Impuesto a la renta descontado.

De acuerdo al resultado anterior, si bien correspondería aplicar una multa igual a 0.009 UIT. Sin embargo, la tipificación establece una multa mínima igual a 2 UIT. En ese sentido, en lugar de aplicar 0.009 UIT se aplicará una multa igual a **2 UIT**

2.4.4. **SANCIÓN APLICABLE:** Del análisis anteriormente descrito, se concluye que la propuesta de sanción económica a aplicar a ELECTROCENTRO, por la infracción del ítem 1 del numeral 1.6 de la presente resolución, materia de la presente resolución, es la siguiente:

INCUMPLIMIENTO N° 1	Multa en UIT calculada conforme RCD N° 120-2021-OS/CD	2 UIT
	Total Multa	2 UIT

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734 modificada por Ley N° 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD y modificatorias; Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y modificatorias; y en la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- ARCHIVAR el presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido al **incumplimiento N° 2** señalado en el numeral 1.6., de la presente Resolución.

Artículo 2º.- SANCIONAR a la empresa **ELECTROCENTRO S.A.**, con una **multa de dos (2) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, vigentes a la fecha de pago, por el **incumplimiento N° 1** señalado en el numeral 1.6. de la presente Resolución.

Código de Infracción: 190009309901

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de las multas sean pagados en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **“MULTAS PAS”** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **“OSINERGMIN MULTAS PAS”**; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

Artículo 4.- COMUNICAR que, de conformidad con el artículo 26° del Reglamento de SFS, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si cancela el monto de la multa dentro del plazo fijado en la presente resolución y no interpone recurso administrativo.

Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, la Administrada podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

Artículo 5°.- Información de la notificación.

En cumplimiento del artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en concordancia con el artículo 27° del Reglamento de SFS, se informa lo siguiente respecto del acto materia de notificación:

- El presente acto entra en vigencia a partir de su notificación legalmente realizada.
- El presente acto no agota la vía administrativa, por lo que, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.
- La interposición de recurso administrativo contra la resolución que impone una sanción, suspende los efectos de ésta en lo que respecta a la sanción impuesta mas no respecto de las medidas administrativas que contenga.
- El recurso impugnativo de reconsideración o apelación podrá ser presentado a través de la Ventanilla Virtual de Osinergmin (<https://ventanillavirtual.osinergmin.gob.pe/>), haciendo referencia al número del expediente administrativo.

Artículo 6°.- NOTIFICAR a la empresa **ELECTROCENTRO S.A.**, el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Fredy Paucar Condori
Jefe de Oficina Regional Junín
Órgano Sancionador
Osinergrmin

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergrmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergrmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **F5OxnWCyQS**